DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2571, que amplía el art. 4 de la Ley sobre Deportes.— G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2571.

UNICO.— Se agrega el siguiente Párrafo al artículo 4 de la Ley sobre Deportes, Nº 463, del 23 de Diciembre de 1943, artículo que fué modificado por la Ley Nº 1895, del 30 de Diciembre de 1948, y luego reformado por la Ley Nº 2460, del 18 de Julio de 1950, Gaceta Oficial Nº 7156.

"Párrafo IV.— Cuando el Tribunal Penal, previo sometimiento del caso por la autoridad hípica al Procurador Fiscal, compruebe la administración de drogas narcóticas o excitantes para influir el resultado de una competencia hípica, dispondrá la confiscación del caballo que mediante tal manipulación resultó vencedor y su venta en pública subasta por y bajo la responsabilidad de la autoridad hípica; y con el producto de la venta, se resarcirá a la empresa del hipódromo de que se trate del pago del promedio correspondiente, en caso de que se hubiere efectuado, y se pagará la multa que haya sido impuesta a la cuadra como sanción al hecho comprobado. Si el producto de la venta es mayor que el monto de esas sumas, la diferencia se devolverá a la cuadra a que pertenezca el caballo. Mientras se procede a la substanciación y resolución del procedimiento judicial, el caballo quedará bajo custodia de la autoridad hípica."

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Federico Nina hijo.
Rafael Ginebra Hernández.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la Re-

pública Dominicana, a los veintinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos cincuenta; años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.

Julio A. Cambier,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta, años 107º de la Independencia, 88º de la Restauración y 21º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 2579 que establece una escala para el pago del impuesto sobre la exportación de mieles.— G. O. Nº 7218, del 9 de Diciembre de 1950.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 2579.

Art. 1.— A contar de la zafra 1950-1951, los exportadores de mieles finales (miel de purga) de producción nacional, o de mieles ricas invertidas o de mezclas de dichas mieles con las de purgas o finales, pagarán al Tesoro Público los siguientes impuestos, f.o.b. puertos dominicanos:

a) Cuando el precio sea mayor de RD$0.05 por galón americano, y menor de RD$0.10, pagará como único impuesto (producción y exportación), el 50% del excedente sobre RD $0.05;

b) Cuando el precio sea de RD$0.10 por galón americano, 20% del precio de venta;

c) Cuando el precio sea mayor de RD$0.10, 20% hasta RD$0.10, más el 25% sobre el excedente hasta RD$0.15;

d) Cuando el precio sea mayor de RD$0.15, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo c), más el 30% del aumento de precio hasta RD$0.20;

e) Cuando el precio sea mayor de RD$0.20, el impuesto se cobrará de la manera señalada en el párrafo d), más el 35% del aumento de precio hasta RD$0.25;